



RESOLUCION No. CSJHUR19-216
10 de julio de 2019

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO

1. La señora Rubiela Ramírez Gutiérrez, solicitó adelantar vigilancia judicial administrativa, al proceso de reparación directa con radicado 2005-691, argumentando mora para resolver una nulidad decretada de oficio por el despacho desde el 29 de marzo de 2019.
2. Mediante auto del 19 de junio de 2019, se ordenó requerir a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primera Administrativa de Neiva con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones realizadas por la peticionaria.
3. La funcionaria oportunamente rindió el informe en los siguientes términos:
 - 3.1. Mediante providencia de 29 de marzo de 2019, el despacho ordenó de oficio tramitar incidente de nulidad de conformidad con lo regulado por el numeral 3 del artículo 132 del CGP, disponiendo que por secretaria se formara un cuaderno separado de incidente de nulidad, adjuntando copia del escrito radicado en la oficina judicial el 12 de febrero de 2019 por el apoderado de la entidad demandada.
 - 3.2. La secretaría cumplió la orden dada y, el 10 de abril de 2019, el proceso se fijó en lista por un día, corriéndose traslado para que los demás sujetos procesales se pronunciaran frente a la nulidad oficiosa por el término de tres días, el cual venció en silencio el 22 de abril de la misma anualidad de conformidad con la constancia secretarial de 25 de abril de 2019.
 - 3.3. En providencia de 20 de junio de 2019, se resolvió el trámite incidental declarando la nulidad de todo lo actuado a partir de la constancia secretarial de 15 de enero de 2019, incluyendo el auto interlocutorio de 8 de febrero de 2019, que ordenó seguir adelante la ejecución, providencia que fue notificada por anotación en estado electrónico el 21 de junio del año que avanza.
 - 3.4. El inventario de proceso asciende a 568, (824 de escrituralidad y 544 de oralidad), además de las acciones constitucionales que tiene tratamiento preferente sobre los demás procesos.

- 3.5. El trámite incidental se cumplió en procura de los derechos de las partes, sin que con intención alguna de la funcionaria se vulneren normas constitucionales o legales, tratándose de pago de dineros públicos y de tomar acciones cautelares sobre cuentas de la Nación, asunto de sumo cuidado.
4. Con fundamento en los hechos expuestos por la solicitante y las explicaciones dadas por la señora Juez, corresponde a esta Corporación a entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:
 - 4.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.¹
 - 4.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Art. 230 de la C.P. y 5º de la Ley 270 de 1996).
 - 4.3. Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
 - 4.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable".²
 - 4.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que la petición de vigilancia judicial administrativa radica en la mora por parte del Juzgado Primero Administrativo de Neiva, para resolver el incidente de nulidad decretado de oficio dentro del proceso de ejecución de sentencia con radicado 2005-00691-00.

¹ Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 1º.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Dr. Héctor J. Romero Díaz. Rad.:11001-03-15-000-2008-00324-00

De acuerdo a las explicaciones rendidas por la funcionaria requerida, se observa que en procura de velar por el debido proceso, mediante providencia de 29 de marzo de 2019, ordenó de oficio iniciar el trámite de incidente de nulidad, al advertir que se contabilizaron y corrieron por secretaría paralelamente los términos de notificación del mandamiento ejecutivo e interposición de recurso de reposición a la parte demandada, al cual se le dio el trámite correspondiente, siendo resuelto el 20 de junio de 2019.

Por las anteriores razones, encuentra esta Seccional que las explicaciones proporcionadas por la funcionaria son válidas y su labor fue realizada acatando el procedimiento legal establecido con el fin de no vulnerar derechos fundamentales de las partes, dentro de un término prudencial, teniendo en cuenta la carga laboral de los despachos de esta categoría.

CONCLUSION

Encuentra esta Corporación acertadas las explicaciones rendidas por la funcionaria requerida, donde no se advierte mora, este Consejo Seccional no encuentra mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primera Administrativa de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

R E S U E L V E

ARTÍCULO 1º- ABSTENERSE de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primera Administrativa de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2º- NOTIFICAR la presente resolución a la señora Rubiela Ramírez Gutiérrez, en su condición de solicitante y a la doctora Eylen Genith Salazar Cuellar, Jueza Primera Administrativa de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del CPACA, Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3º- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual de conformidad al art. 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Sala dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en el artículo 77 ibídem.

ARTÍCULO 4º- Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH

Resolución Hoja No. 4 “Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa.”

Presidente

JDH/ERS/LYCT